

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Éste es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 julio 1915)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Barcelona y los Juzgados de primera instancia del Sur, Audiencia y Hospital, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Claveras Conella formuló ante los Tribunales municipales de los referidos distritos en 15 y 16 de diciembre de 1913 demanda en juicio verbal civil contra los prestamistas Jacinto Estévez, Onofre García y D.^a Cristina de los Santos, reclamando la cantidad de 165,50 pesetas, 100 pesetas y 189,50 pesetas, respectivamente, en concepto de honorarios de tasaciones y segundas subastas celebradas en los días que se consignan en los escritos de que se hace mérito, en las que el mismo intervino de perito tasador de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1909 de casas de prés-

tamos, interesando a su vez fuesen condenados los demandados al pago de los intereses legales de las referidas sumas desde la presentación de los escritos de que se hace mérito, así como en costas.

Que celebrados los correspondientes juicios verbales; sentenciados éstos de acuerdo con las pretensiones aducidas en las demandas, apeladas las sentencias ante los Juzgados de primera instancia correspondientes, y estando las apelaciones tramitándose, el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió a éstos de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada estriba en que por haberse declarado desiertas las subastas estiman los dueños de las Cajas de préstamos que los tasadores no han devengado honorarios por no haber efectos vendidos en subasta, cuyo valor en remate determina el tanto por ciento que proceda abonar al tasador;

En que estando el Reglamento de Cajas de Préstamos dictado por la Administración, es indudable que a la misma compete resolver cuantas dudas y reclamaciones se originen como consecuencia del mismo, según se dispone en el artículo 33, que al efecto se invoca, que encomienda a la Autoridad gubernativa fijar el tanto por ciento que procede abonar a los tasadores;

En que no determinando el Reglamento la cantidad que hayan de percibir los tasadores en caso de declararse desierta la subasta, es indudable que existe una cuestión previa a resolver por la Administración con anterioridad a la reclamación judicial interpuesta por el demandante, consistente en fijar de un modo claro

y preciso la tarifa de honorarios que devenguen los tasadores, haya o no postores en la subasta a la que asistan, quedando entonces, y una vez hecha esa declaración, libre y expedita la acción judicial para reclamar el abono de esos honorarios cuando el prestamista se niega a satisfacerlos, y

En que por existir cuestión previa, se está en uno de los casos en que procede el requerimiento, con sujeción estricta a los preceptos del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Se cita también en el oficio el artículo 29 del indicado Reglamento.

Que substanciados los incidentes de competencias, los Juzgados mantuvieron su jurisdicción, y que, apelados los autos respectivos ante la Audiencia, ésta confirmó la de los inferiores, alegando:

Que el Gobernador civil de Barcelona, en providencia de 31 de agosto de 1912, señaló el 2 por 100 de honorarios para los subastadores de casas de préstamos, lo mismo si las subastas se adjudican a un particular como si se adjudica al dueño del establecimiento, ya que esto era o que se interesaba en la súplica que dió aquéllo lugar;

En que siendo indiscutible que la Administración dispuso que los tasadores percibiesen el 2 por 100 en todas las subastas, el requerimiento no tiene finalidad por no ser necesario que la Administración ratifique sus acuerdos a fin de que ejereite el actor el derecho que le asiste para cobrar sus honorarios, ni pueden tales acuerdos ser ratificados en ningún sentido, porque ellos han creado un estado de derecho incapaz de ser alterado, a no ser que se admita que le es permitido a la Administración ir contra sus propios actos;

En que reclamándose por D. Pedro Claveras en el juicio verbal el tanto por ciento que devengó en la Caja de Préstamos de los demandados, que por ser declarada desierta dió lugar a que se adjudicasen o quedasen de propiedad de éstos los efectos subastados, el único medio ajustado a las leyes que podía emplear para hacer efectivas las cantidades consignadas en las demandas, que es un tanto por ciento que no excede del que fijó el Gobernador civil en 1.º de septiembre de 1912, era el de acudir, para ejercitar sus derechos, a los Tribunales ordinarios, puesto que la Administración no tiene competencia para llevar a efecto el cumplimiento de obligaciones de índole civil, según así se reconoce por el Gobernador en el oficio requiriendo de inhibición;

En que una vez que ya determinó la Administración que los peritos tasadores tienen derecho a percibir un tanto por ciento en tanto las subastas a que concurren, no puede conceptuarse que exista una cuestión previa a resolver por aquélla, puesto que ya la tiene resuelta en todos lo extremos que podían dar lugar a que la demanda adoleciera de un defecto esencial que impidiese conocer de la misma a los Tribunales ordinarios, y

En que ejerciéndose por el actor en los

juicios verbales una acción civil, el conocimiento de ella corresponde y está reservado a los Tribunales ordinarios, a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según determinan los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto los referidos conflictos, que han seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que estatuye que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán denunciar ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes».

Visto el artículo 33 del Reglamento de las Casas de Préstamos de 12 de junio de 1909, que dispone que:

«Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sino que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad de ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes»:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos jurisdiccionales se han promovido con motivo de tres demandas formuladas contra D.ª Cristina Santos y otros dos prestamistas, respectivamente, ante los Juzgados del Sur, Audiencia y Hospital, de Barcelona, por D. Pedro Claveras, en reclamación de cantidades por honorarios e intereses devengador por él como Perito tasador nombrado gubernativamente al efecto para intervenir en subastas realizadas en aquella capital.

2.º Que tratándose de acciones civiles entre particulares, como son las ejercitadas para obtener el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen, y estando encomendado exclusivamente a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las mismas, a tenor de lo estatuido en las disposiciones de que se ha hecho mérito, es indudable que a éstos y no a la Administración corresponde la resolución del asunto.

3.º Que no puede estimarse que a la Administración esté atribuido entender en el mismo

por la circunstancia de estar conferida con arreglo al Reglamento anteriormente invocado, la determinación del tanto por ciento que los Peritos tasadores han de percibir, no sólo cuando en las subastas hubiere licitador, sino en el caso de declararse éstas desiertas, desde el momento en que este extremo ha sido resuelto por Real orden de 18 de junio de 1912; y

4.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias, que han de ser resueltas por el Tribunal llamado a entender en el fondo del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir a favor de la Autoridad judicial los referidos conflictos.

Dado en Palacio a dos de junio de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 3 junio 1915.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Obligación inexcusable y sagrada de la Autoridad es velar por el cumplimiento de la Ley y faltaría abiertamente a mis más elementales deberes si no adoptase medidas encaminadas a impedir las infracciones legales que, por desgracia, se me denuncian con bastante frecuencia relacionadas con el delito del juego a los prohibidos, habiendo podido observar, con sentimiento, que los Alcaldes, en su mayoría, adoptan una actitud pasiva en cuanto se refiere a la vigilancia y persecución de tan abominable vicio.

Con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde forman parte de la policía judicial, siendo por tanto, obligación suya, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial; y como dichos funcionarios, en todos los asuntos que la Ley no les atribuye exclusiva e independientemente, están bajo mi Autoridad y dependencia; he dispuesto recordarles aquellas obligaciones y encomendarles preferentemente la persecución del juego, a cuyo efecto deberán dar las órdenes convenientes en armonía con lo preceptuado en los artículos 201 y 202 de la ley Municipal; advirtiéndoles que el incumplimiento de este mandato lo reputaré como desobediencia grave a los efectos del art. 183 de la expresada Ley y quedará plenamente demostrada cuando se pruebe la comisión del delito en el término municipal.

En los días 1 y 15 de cada mes se servirán comunicar todos los Alcaldes de este Gobierno las novedades que hayan ocurrido en los anteriores, no excusando el cumplimiento de este servicio el no haber tenido efecto incidente alguno relacionado con el expresado delito. En este caso se limitarán a manifestar que no se ha jugado a los prohibidos, durante los días anteriores en ninguna parte.

Zaragoza, 8 de julio de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se abre concurso público para el abastecimiento de los productos medicinales que al final se relacionan, con destino a las necesidades del Hospital provincial, durante el corriente año.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Corporación, hasta el día 24 del actual, a las trece.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar las proposiciones que conceptúe más beneficiosas y el de no admitir ninguna si así lo juzga acertado.

El adjudicatario prestará fianza de dos mil pesetas en metálico o valores provinciales, con objeto de responder al cumplimiento exacto de sus compromisos.

Zaragoza, 7 de julio de 1915.—El Vicepresidente accidental, E. García Sánchez. — Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, José Vidal.

Relación de productos.

Aceite de almendras dulces.	Azúcar de leche.
Id. de hígado de bacalao.	Bálsamo de tolú.
Id. ricino.	Bencina.
Acetanilina.	Benzoato de sosa.
Acetato de plomo.	Bicarbonato de id.
Acetona.	Bicloruro de mercurio.
Acido acético.	Biyoduro de id.
Id. bórico.	Bromuro de potasa.
Id. cítrico.	Cacodilato de sosa.
Id. clorhídrico corriente.	Caféina.
Id. láctico.	Calomelanos al vapor.
Id. tánico al éter.	Carbonato de bismuto.
Id. tártrico.	Id. de magnesias.
Adrenalina.	Cianuro de mercurio.
Alcanfor.	Citrato de caféina.
Alcohol de 90º.	Cloral hidratado.
Id. desnaturalizado.	Cloruro de cocaína.
Algodón.	Id. de heroína.
Id. pólvora.	Id. de morfina.
Analgesina.	Id. de zinc.
Aspirina.	Codeína.
	Ergotina.
	Eter sulfúrico.
	Fenacina.

Formiato de sosa.	Nitrato de plata fundido.
Gelatina.	Id. de plata cristalizado
Glicerina.	Opio.
Gasa corriente.	Perborato de sosa.
Id. para vendas.	Salicilato de id.
Ictiol.	Subnitrato de bismuto
Yodoformo.	Sulfato de esparteína.
Yodo.	Teobromina.
Yoduro potásico.	Terpina.
Lanolina.	Vaselina.
Maná.	Xeroformo.
Mercurio metal.	Cloroformo.

SECCION QUINTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y a los efectos que se indican en el art. 19 de la mencionada Instrucción, se hace público por medio de este periódico oficial, que en el día de hoy se ha posesionado del cargo de Recaudador de la Hacienda el concesionario del servicio de recaudación de esta provincia D. Julián Gómez González-Terrones. Zaragoza, 6 de julio de 1915.—Juan de Retes.

SECCION SEXTA

Arándiga.

Publicadas en la Sala consistorial las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año último finado 1914, según dispone el Real decreto de 3 de mayo de 1892, quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga, 6 de julio de 1915. — El Alcalde, Antonio Garza.

Escatrón.

Las cuentas municipales correspondientes a los años 1912, 13 y 14, se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Los vecinos podrán examinarlas y presentar los reparos que estimen pertinentes.

Escatrón, 6 de julio de 1915. — El Alcalde, Agustín Barriendos.

Gelsa.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1914, se hallarán de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 6 de julio de 1915.—El Alcalde, Pedro Castellón.

Luna.

Formado el repartimiento vecinal de consumos para el presente año, se hallará de manifiesto en esta oficina municipal, por término de ocho días, para su examen y presentación de reclamaciones.

Luna, 5 de julio de 1915. — El Alcalde, Miguel Garisa.

Romanos.

Hasta el diez de agosto próximo, los contribuyentes comprendidos en los repartimientos generales para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, podrán hacer uso de los beneficios que les concede el párrafo 2.º regla 8.ª del artículo 138 de la vigente ley Municipal, anticipando sus cuotas correspondientes al expresado año; finado el plazo, serán gravadas con el 6 por 100 para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en los expresados repartimientos.

Romanos, 6 de julio de 1915. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma.

TÉRMINO MUNICIPAL.	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Mequinenza y Caspe.....	Comenzará la operación del 2 al 10 de agosto y continuará en días sucesivos hasta su terminación.....	«Pilar 501», n.º 1.243.	D. Rafael Ricarte.....	Reconocimiento y demarcación.....	Conchita, n.º 405..... San Manuel, n.º 1.104. Santa Isabel n.º 675.. Aurora, n.º 737..... Severa, n.º 1.125..... Alejandria, n.º 1.058. Juanite, n.º 387..... Andresita, n.º 1.126.. Teresa, n.º 306..... Antonio, n.º 1.113..	D. Fernando López. Idem. Idem. Idem. Emilio Copóns. Juan González. Idem. Idem. Antonio Achón. Idem.
Mequinenza.....	Del 25 de septiembre al 4 de octubre y del 4 al 12 de idem..	«Pilar 502», n.º 1.244.	Idem.....	Idem.....	Zaragoza, n.º 1.081.. Ideal, n.º 394..... Dichosa, n.º 224.....	Manuel Cañada. Julían Sanjuán. Idem.
Idem.....	Del 4 al 12 de octubre.....	«Pilar 503», n.º 1.245.	Idem.....	Idem.....	María, n.º 267..... Mercedes, n.º 274...	Ignacio Girona. Idem.
Mequinenza y Fayón.....	Del 13 al 24 de octubre.....	«Pilar 504», n.º 1.246.	Idem.....	Idem.....	Amelia, n.º 266..... Virgen del Pilar, número 138..... Vulcano, n.º 857..... Fermina, n.º 155..... Concha, n.º 187..... Dos Hermanas, n.º 138 Segunda Ebra, 1.132	Idem. Idem. Idem. Vicente Sanjuán. Idem. Francisco Domingo Sociedad Minas y Hornos del Ebro. Compañía General Minas y Sondeos de Barcelona. D. Guillermo Müller.
					Previsión, n.º 361.. Andresita 2.ª, 1.241..	

Zaragoza, 7 de julio de 1915. — El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de los derechos del Letrado defensor D. Ernesto Frisón, en causa que se siguió en este Juzgado contra Ramón Martínez Mañes y otros, sobre tentativa de parricidio y robo, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, las fincas embargadas al Ramón Martínez Mañes, sitas en término municipal de Torrijo, que se describen a continuación:

1.^a Una casa, en la calle de San Roque, de dos pisos y el firme, sin número; que linda por derecha con Mariano Lázaro, por izquierda con Aniceto Gómez y por espalda con corral: tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.^a Una cuadra, sita en la partida del Corral de la Dula; que consta del piso firme; que linda por derecha con corral, por izquierda con Aniceto Gómez y por espalda con huerta: tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Una bodega, en Santa María, de un solo piso; que linda por derecha con Josefa Escalada y por izquierda con Antonio Sisamón: tasada en cuarenta pesetas.

4.^a Un pajar, en Santa Bárbara; que linda por todos vientos con dehesa de pastos de Blas Sánchez: tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

5.^a Una viña, secano, en el río Carabau, de cabida tres cuartos de yugada; que linda al Norte con Mariano Ruiz, al Este con la misma, al Mediodía con río y al Oeste con Prudencia Lacarta: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Otro campo, secano, en el Barranco de la Tejera, de cabida de un cuarto de yugada; que linda al Norte con León Bueno, al Este con Antonia Arguedas, al Mediodía con Luis Lázaro, y al Oeste con Francisco Jiménez: tasado en veinticinco pesetas.

7.^a Otro campo, en el Val, de dos yugadas; que linda al Norte con Ramón Portero, al Este con Blas Sánchez, al Oeste con Ramón Portero y al Mediodía con Blas Sánchez: tasado en veinte pesetas.

8.^a Otro campo, secano en Peña Aguda, de una yugada; que linda al Norte con Antonio Gómez, al Este con Tomás Lázaro, al Mediodía y Oeste con dehesa de Mariano Ruiz: tasado en cien pesetas.

9.^a Otro campo, secano, en Peña Aguda, de yugada y media; que linda al Norte con Tomás Lázaro, al Este, Sur y Oeste con dehesa de Mariano Ruiz: tasado en ciento cincuenta pesetas.

10.^a Una viña, secano, en la partida Valdeañiñón, de cabida de una yugada; que linda al

Norte con Antonio Velilla, al Este con camino, al Sur con Vicente Lozano y al Oeste con Manuel Lozano: tasada en veinticinco pesetas.

11.^a Otra viña, secano, en Maimbella, de dos yugadas; que linda al Norte con Alejandro González, al Este con Miguel Cihuela, al Mediodía con Tomás Umbría y al Oeste con Venancia Burgos: tasada en setenta pesetas.

12.^a Otra viña, secano, en Val de Bijuesca, de una yugada; que linda al Norte y Este con Félix Plasencia, al Mediodía con acequia y al Oeste con Dámaso Soriano: tasada en cuarenta y cinco pesetas.

13.^a Un campo, secano, en el Entredicho, de una yugada; que linda al Norte con yermos, al Este con Rafael Lázaro, al Mediodía y Oeste con Tomás Magdalena: tasado en treinta pesetas.

14.^a Una era, en Santa Bárbara, de cabida de un octavo de yugada: que linda al Norte con Manuel Velilla, al Este y Mediodía con Blas Sánchez y al Oeste con Clemente Bueno; tasada en sesenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se encuentran corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta no se admitirá licitador alguno.

Dado en Ateca, a tres de julio de mil novecientos quince.— Francisco de Paula de Mena. — Luis Muñoz.

Ateca.

D Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Juan Lorenzo Rupérez, por pastoreo abusivo en el monte La Muela, de Alhama, en veintitrés de julio de mil novecientos trece, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitos los inmuebles en término municipal de Alhama, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez y siete del actual, a las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que si se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que de hacerse

posturas inferiores al tipo de subasta no se admitirá licitador alguno.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Juan Lorenzo Rupérez.

Una cabeza de ganado cabrío: tasada en setenta pesetas.

Dado en Ateca, a cinco de julio de mil novecientos quince.— Francisco de P. de Mena.— Luis Muñoz.

Sos.

D. José M.^a Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que pende en este Juzgado para hacer efectivos los honorarios de los defensores en la causa contra Juan Ramón Lasala y Martina Martínez, vecinos de Bagüés, sobre levantamiento de frutos embargados, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados al Juan Ramón Lasala, sitios en dicho pueblo y su término, que a continuación se expresan:

Un campo, en la partida La Paruela, de doce hanegas de cabida, o sean ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas; que linda por Norte con otro de Ramón Pérez, por Sur con Juan Ramón Vinacua; por Este con Manuel Labarta y por Oeste con Teresa Vinacua: tasado en noventa pesetas.

Otro, en Valdehorna, de diez y siete hanegas de cabida, o una hectárea, veintiuna áreas cincuenta y siete centiáreas; lindante al Norte con otro de Mariano Fernández, al Sur y Este con monte Berdún y al Oeste con Mariano Jiménez: tasado en ciento treinta y cinco pesetas.

Otro, en Fuen de Duena, de tres hanegas, o sean veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte y Este con barranco, por Sur con Mariano Jiménez Val, y por Oeste con Antonio Jiménez: tasado en veintiuna pesetas.

Otro campo, en la misma partida, de dos hanegas, o catorce áreas y treinta centiáreas; que linda por Norte con otro de Francisco Garasa, y Sur, Este y Oeste con Basilio Aisa: tasado en cuarenta pesetas.

Otro, en San Martín, de nueve hanegas de cabida, o sean sesenta y cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas; que linda por Norte con otro de Mariano Fernández, por Sur con Basilio Aisa, por Este con Francisco Garasa, y al Oeste con cerro: tasado en ciento veinte pesetas.

Otro, en la partida de Fuen de Duena, de dos hanegas de cabida, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; que linda por Norte con otro campo de Juan Ramón Vinacua, por Sur y Este con Manuel Labarta y por Oeste con Mariano Fernández: tasado en quince pesetas.

Otro campo, en las Marinosas, de veintiuna hanegas o sean una hectárea, cincuenta áreas diez y siete centiáreas; linda al Norte con otro de Andrés Vicién, al Sur con Francisco Vinacua, al Este con Melchor Acín y al Oeste con Juan Blánquiz: tasado en doscientas noventa pesetas.

Otro campo, en las Foyas, de dos hanegas, que linda por Norte con monte, por Sur con pardina Miranda y por Este y Oeste con monte, equivalente dicha cabida a catorce áreas treinta centiáreas: tasado en quince pesetas.

Otro, en Punta Caseta, de nueve hanegas, equivalentes a sesenta y cuatro áreas treinta y seis centiáreas; lindante por Norte con otro de Cosme Vicién, por Sur y Oeste con camiuo y por Este con José Lafuente: tasado en sesenta y tres pesetas.

Otro campo, en Ripa Naval, de siete hanegas de cabida, o sean cincuenta áreas seis centiáreas; que linda al Norte con montes, al Sur y Oeste con camino de la fuente del pueblo y al Este con propiedad de Ricardo López: tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Otro, llamado Articas Viejas, de siete hanegas, equivalentes a cincuenta áreas seis centiáreas: que linda por Norte y Sur con boyal, por Este con José Lagoma y por Oeste con monte de Pintano: tasado en ciento quince pesetas.

Otro campo, en Faya-Canal, de dos hanegas y media de cabida, o sean diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; lindante por Norte y Oeste con otro de Andrés Alcaine, por Sur con fuente, y al Oeste con Melchor Acín: tasado en veinte pesetas.

Otro, en la Certera, de cinco hanegas de cabida o sean treinta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas; lindante por Norte y Oeste con monte común, al Sur y Este con otro de Andrés Vicién: tasado en treinta y cinco pesetas.

Otro, en Vallevefato, de siete hanegas, o sean cincuenta áreas seis centiáreas; que linda por Norte con otro de Juan Ramón Vinacua, al Sur, Este y Oeste con el mismo: tasado en cuarenta y nueve pesetas.

Otro, en la Peña Rava, de dos hanegas y media o sean diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte con ralla y al Sur, Este y Oeste con campo de Juan Ramón Vinacua: tasado en quince pesetas.

Campo, en la Sarda, de tres hanegas, o veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas; lindante al Norte y Sur con otro de Francisco Sierra, al Este con camiuo y al Oeste con Antonio Jiménez: tasado en veintiuna pesetas.

Una artica, en el Reguero, de tres hanegas de cabida o sean veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte con boyal, por Sur con paso, por Este con Cosme Vicién y por Oeste con Felipe López: tasada en sesenta pesetas.

Otra, en Seras Planas, de trece hanegas o veintidós áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte con otra de Pedro Calvo, por Sur con Felipe López, por Este con camiuo y por Oeste con boyal: tasada en sesenta pesetas.

Un huerto, secano, en la fuente, de ocho almudes, o cuatro áreas setenta y nueve centiáreas de cabida; lindante al Norte y Este con camino, al Sur con Sebastián Martínez y al Oeste con Juan Ramón Vinacua: tasado en veinte pesetas.

Un casa, sita en el pueblo calle del Reloj, número doce, de noventa y seis metros cuadrados de superficie; lindante por frente y derecha con la calle, por izquierda con casa de Gregorio Iñiguez y por espalda con otra de Francisco Sierra: tasada en mil pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que no existen títulos de propiedad de los bienes mencionados.

Dado en la villa de Sos, a cinco de julio de mil novecientos quince.—José M.º Gorostidi.—El Secretario judicial, Antonio Sanz.

Tarazona.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona de Aragón y ante la Secretaría del infrascrito, pende demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Román Cisneros Serrano, a nombre de don Aniceto Mañero Ramos, vecino de dicha ciudad de Tarazona, contra los que resulten ser hoy los herederos o habientes-derecho de D.ª Angela Molinos Goñi, vecina que fué de esta ciudad, o sea contra D.ª Agustina Azpelicueta Molinos y el esposo de ésta D. Rafael García Lázaro, vecinos de Madrid, que viven San José, diez y doce, segundo derecha, y contra los que resulten ser herederos de D. Pelagio Azpelicueta Molinos, personas que son ahora inciertas o desconocidas, para que la D.ª Agustina, como uno de los dos herederos de la D.ª Angela y asistida de su marido, y estos como representantes o sucesores del otro heredero, D. Pelagio, otorguen la cancelación total de la hipoteca de que se hace mención o se habla en la aludida demanda entablada con escrito fecha treinta de junio último, en vista del cual se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez Sr. Pérez. — Tarazona, cinco de julio de mil novecientos quince. — Por presentada la anterior demanda de juicio declarativo de mayor cuantía con los documentos y copias que lo acompañan, la cual se declara admitida y de ella se confiere traslado a doña Agustina Azpelicueta Molinos y al marido de ésta, como tal D. Rafael García Lázaro y a los que sean herederos de D. Pelagio Azpelicueta Molinos, éstos y dichos cónyuges como causahabientes todos de la D.ª Angela Molinos Goñi, a quienes se emplazará en forma para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, la cual citación y emplazamiento, por lo que respecta a los herederos del D. Pelagio, hoy

personas desconocidas e inciertas se hará mediante cédula, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, librándose el correspondiente exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, para que tenga lugar la citación y emplazamiento de la D.ª Agustina Azpelicueta Molinos y el esposo de ésta D. Rafael García Lázaro, vecinos de dicha capital. Lo mandó y firma el Sr. D. José Pérez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. = José Pérez. = Rubricado. = Ante mí. = J. Angel Mur. = En su consecuencia para que sirva de citación y emplazamiento a los demandados, que lo son los que resulten ser hoy herederos o habientes-derecho de D.ª Angela Molinos Goñi, vecina que fué de esta ciudad, o sea contra D.ª Agustina Azpelicueta Molinos y el esposo de ésta D. Rafael García Lázaro, vecinos de Madrid y contra los que resulten ser herederos de D. Pelagio Azpelicueta Molinos, personas que son ahora desconocidas e inciertas, para que la D.ª Agustina, como uno de los dos herederos de la D.ª Angela y asistida de su marido, y éstos como representantes o sucesores del otro heredero D. Pelagio, otorguen la cancelación total de la hipoteca que se expresa en la aludida demanda, expido la presente cédula, que firmo en Tarazona de Aragón, a cinco de julio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Doctor gr.º, J. Angel Mur.

Pamplona.

Cédula de citación.

El Juez de instrucción de Pamplona y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento a orden de la Superioridad procedente de causa que se siguió sobre estafa contra Eustaquio Escabués Bermejo, natural y vecino de Luesia y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite a dicho procesado por medio de la presente, que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Zaragoza, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia por la que se le absolvió del delito de que provisionalmente fué acusado y bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pamplona, cinco de julio de mil novecientos quince. — El Secretario, Juan Berdún y Pallarés.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad «Gran Hotel».

Desde el día 12 del actual se satisfará en el Banco de Aragón un dividendo de siete pesetas por acción contra cupón núm. 8 de las mismas.

El Secretario del Consejo de Administración, Simón Navarro.